



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 76/2016 Y
SUS ACUMULADAS 79/2016, 80/2016 Y 81/2016****PROMOVENTES: PARTIDOS JOVEN DE
COAHUILA, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
ACCIÓN NACIONAL Y MORENA****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal de la acción de inconstitucionalidad citada al rubro. Conste:

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en los artículos 45, párrafo primero¹, 46, párrafo primero², 50³, en relación con los diversos 59⁴ y 73⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con lo siguiente.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en la presente acción de inconstitucionalidad el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, al tenor de los puntos resolutivos que se transcriben enseguida:

"PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016 promovidas, respectivamente, por los Partidos Políticos Joven de Coahuila, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y MORENA.

SEGUNDO. Se sobresee en las presentes acciones de inconstitucionalidad respecto de los artículos 18, párrafo 1, inciso d), y 197, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Se desestiman las presentes acciones de inconstitucionalidad respecto de los artículos 10, párrafo 1, inciso f), en la porción normativa 'la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses', 14, párrafo 4, inciso d), en la porción normativa 'pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor

¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

² **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

³ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 76/2016 Y
SUS ACUMULADAS 79/2016, 80/2016 Y 81/2016**

en el periodo inmediato siguiente', 17, párrafo 3, en la porción normativa 'registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento', 18, párrafo 1, incisos a) —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto de este fallo— y b), 19, párrafos 3, inciso b), y 4, inciso a), 31, párrafo 1, inciso a), fracción I, 70, párrafo 1, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 201, párrafo 1, inciso a), y 203, párrafo 3, incisos g) y h), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 9, párrafo 1, inciso a) —en términos de la interpretación precisada en el considerando quinto de esta sentencia—, 10, párrafo 1, inciso e) —en términos de la interpretación precisada en el considerando quinto de esta sentencia—, 12, párrafos 3, inciso b), y 4, 14, párrafo 4, incisos b), c) y d) —este último con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero de este fallo—, 17, párrafos 3 —salvo la porción normativa precisada en el punto resolutivo tercero de este fallo— y 4, 18, párrafo 1, inciso a) —por lo que se refiere al porcentaje del tres por ciento—, 25, 55, párrafo 1, 56, párrafo 4, incisos a) y b), 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y 2, párrafo primero, 61, párrafo 2, 69, 88, párrafo 1, 173, párrafo 3, 185, párrafo 5, 189, párrafos 1 y 4, 190, párrafo 1, 191, párrafo 2, 196, 202, párrafo 1 —en términos de la interpretación precisada en el considerando quinto de esta sentencia—, 344, 359, párrafo 1, inciso d), 377, párrafo 1, incisos d) e i), 383, párrafo 1, inciso d), 389, 390, 426, párrafo 3, y 436, párrafo 1, incisos p) y r), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 10, párrafo 1, inciso f), en la porción normativa 'así como carta de antecedentes penales y certificado médico de la prueba de antidoping', 20, párrafo 2, 62, párrafo 1, inciso c), 70, párrafo 3, 164, 165, 173, párrafo 1, 195, párrafos 2 y 3, 371, párrafo 1, inciso c), 385 y 388 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEXTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta." (Énfasis añadido).

En lo que ahora interesa, los efectos de la invalidez decretada quedaron precisados en los términos siguientes:

"Tema 8. Omisión de homologar la fecha de la elección concurrente con la elección federal [...]

En este sentido, se determinó que la interpretación de la excepción no debe ser en el sentido de que con ello se dio libertad a las entidades federativas para fijar fechas de jornadas electorales distintas al primer domingo de junio del año que corresponda, sino que busca 'reconocer la realidad' de que algunas entidades federativas con elecciones en el mismo año que las federales, tenían establecidas jornadas diversas y se estimó conveniente permitir que se mantuvieran.

Con motivo de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce se modificó la fecha para la celebración de las jornadas electorales al primer domingo de junio, además se dio un paso adicional en el sentido de la homologación, pues se señaló en el inciso n) de la fracción IV del artículo 116 constitucional que al menos una de las elecciones locales debe verificarse en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales, con lo que las legislaturas están obligadas a adecuar su normativa electoral a fin de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

**que al menos una de sus elecciones se celebre en el mismo
año y fecha que alguna de las federales.**

Ahora, en el Código Electoral para el Estado de Coahuila el legislador local estableció que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, aunado a que cuando concurren con alguna elección federal la jornada electoral se celebrará el primero domingo de julio del año respectivo.

Lo anterior transgrede lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso a), de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, ya que, como se señaló, la celebración de elecciones federales y locales se deberán llevar a cabo el primer domingo de junio del año correspondiente a partir del dos mil quince, salvo aquella jornada electoral que se verifique en dos mil dieciocho, las cuales se celebrarán el primer domingo de julio.

Por consiguiente, el legislador estatal al determinar que cuando las elecciones ordinarias concurren con alguna de las federales se deberá celebrar el primer domingo de julio del año correspondiente, no como excepción para el dos mil dieciocho sino como regla general, incumplió con el mandato constitucional establecido en el referido artículo segundo transitorio, dado que la única jornada electoral que podrá celebrarse el primero domingo de julio es, precisamente, la del dos mil dieciocho.

En consecuencia, se declara la invalidez del artículo 20, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Coahuila. (Énfasis añadido).

**Tema 19. Fijación de topes de gastos de precampaña y omisión de
presentar informes de precampaña.**

Por lo que hace a la fijación de los topes de gasto de las precampañas, esta Suprema Corte considera que el artículo impugnado es inconstitucional porque transgrede el principio de certeza electoral previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal, en razón de que al momento en que se inician las precampañas no hay claridad en cuanto al monto que para esa actividad se puede gastar.

Al respecto debe tenerse en cuenta que en la disposición impugnada se estableció que una vez determinados los topes de gasto de campaña para la elección de que se trate, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila determinará los topes de gasto de precampaña.

Según lo establecido en el artículo 186, párrafo 3, inciso e), dicho Consejo determinará los montos de gastos de campaña a más tardar dentro de los quince días anteriores al inicio de las respectivas campañas.

Además, en el artículo 180, párrafo 4, se estableció que el periodo para el registro de candidatos a Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos empezará diez días antes del inicio de la campaña que corresponda y durará cinco días.

Finalmente, en el artículo 169 se previó que las precampañas en el caso de que se renueve el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Ayuntamientos iniciarán ochenta días después de comenzado el proceso electoral y no podrán durar más de cuarenta días; las precampañas en que se renueve el Poder Legislativo darán inicio ciento once días después de comenzado el proceso y no podrán durar más de veinte días; las precampañas en que se renueve el Poder Ejecutivo en concurrencia con el Poder Legislativo darán inicio ochenta días después de comenzado el proceso y no podrán durar más de cuarenta días; y, las

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 76/2016 Y
SUS ACUMULADAS 79/2016, 80/2016 Y 81/2016**

precampañas en las que se renueve el Poder Ejecutivo o Ayuntamientos en concurrencia con elecciones federales darán inicio ochenta días después de principiado el proceso y no podrán durar más de cuarenta días.

*Con base en las disposiciones referidas, como lo sostiene el partido recurrente, **existe la posibilidad de que al inicio de los procesos de precampañas quienes participan en ellos desconozca los montos de los topes de gastos que pueden realizar y la fecha en que ellos se determinarán, lo que es contrario al principio de certeza en materia electoral establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal.***

Lo anterior porque los topes de gasto de precampaña se determinan una vez que se definen los topes de gasto de campaña. Los topes de gasto de campaña se pueden definir a más tardar dentro de los quince días anteriores al inicio de las respectivas campañas. Entre las campañas y precampañas debe establecerse el tiempo suficiente para el registro de candidatos y el desahogo de los medios de impugnación que en su caso se interpongan. La duración de las precampañas varía entre veinte y cuarenta días, dependiendo del tipo de elección.

En consecuencia, se declara la invalidez del artículo 173, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila. [...]” (Énfasis añadido).

Los puntos resolutivos del fallo quedaron notificados al Congreso de Coahuila el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos⁶, y la sentencia respectiva le fue notificada el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Ahora, de los efectos de la sentencia se desprende que el Congreso del Estado de Coahuila se encontraba obligado a legislar lo conducente dentro del Segundo periodo ordinario de sesiones correspondiente al dos mil dieciséis, el cual concluyó el treinta y uno de diciembre de dicha anualidad, como se desprende del artículo 46⁷ de la Constitución Política del Estado de Coahuila, por lo que resulta evidente que ha transcurrido el plazo con el que contaba la autoridad para hacer las adecuaciones respectivas al marco legal electoral local, sin que a la fecha haya informado el cumplimiento dado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles⁸, de aplicación supletoria, en

⁶ Foja 1966 del tomo II del expediente principal.

⁷ **Constitución Política del Estado de Coahuila**

Artículo 46. El Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones cada año. El primero iniciará el primer día hábil de marzo y terminará a más tardar el 30 de junio. El segundo iniciará el primer día hábil de septiembre y concluirá a más tardar el 31 de diciembre. Estos periodos serán improrrogables. [...]

⁸ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

I.- Diez días para pruebas, y [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

términos del numeral 1º de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, se requiere al Poder Legislativo de Coahuila para que dentro del plazo de diez día hábiles contados a partir de la notificación de este acuerdo, presente directamente ante este Alto Tribunal copias certificadas de las constancias que acrediten el cumplimiento del fallo constitucional, apercibido que, de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una multa y se turnará el asunto al Ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105¹⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, promovidas por partidos Joven de Coahuila, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena. Conste.

LAMD/ATM

⁹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.